

# Normas que se aplicarán a la investigación policial, la Instrucción y el Juicio, así como al cumplimiento de la condena de los delitos de traición a la Patria previstos en el Decreto Ley N° 25659

## DECRETO LEY N° 25744

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

**Artículo 1°.-** Sustitúyase el inciso 1° del Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 371 sustituido por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 744, por el siguiente texto:

"1. La Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE), es el órgano sistémico encargado de prevenir, investigar, denunciar y combatir las actividades subversivas, de terrorismo, así como las de traición a la Patria previstas en el Decreto Ley N° 25659. Está a cargo de un Oficial General de la PNP"

**Artículo 2°.-** Durante la investigación policial, la Instrucción y el Juicio, así como en el cumplimiento de la condena de los delitos de traición a la Patria a que se refiere el Decreto Ley N° 25659, se observará, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los Artículos 12°, 13°, 17°, 18°, 19° y 20° y Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Ley N° 25475, con las siguientes modificaciones:

- a. La Policía Nacional del Perú podrá efectuar la detención con carácter de preventiva de los presuntos implicados, por un término mayor de quince (15) días, dando cuenta a la autoridad judicial de turno del Fuero Privativo Militar. A efectos de obtener mejores resultados en la investigación, el término antes referido podrá ser prorrogado por un período igual a solicitud debidamente justificada de la Policía Nacional del Perú.
- b. En la instrucción y en el Juicio, no se podrá ofrecer como testigos a quienes, por razones de su función, hayan intervenido en la elaboración del atestado policial ni a los miembros de las Fuerzas Armadas a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del Artículo 12° del Decreto Ley N° 25475.

Los abogados defensores no podrán patrocinar simultáneamente a más de un encausado a nivel nacional, en ninguna de las etapas sea Investigación Policial, Instrucción o el Juicio. Están exceptuados de esta disposición los Abogados Defensores de Oficio.

**Artículo 3°.-** Además de lo dispuesto en el Artículo 2° del presente Decreto Ley, son de aplicación para el delito de Traición a la Patria, las siguientes restricciones:

- a. Los procesados o condenados no podrán acogerse a ninguno de los beneficios que establecen el Código Penal y el Código de Ejecución Penal.

- b. Las penas privativas de libertad se cumplirán, obligatoriamente, en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención, y luego con trabajo obligatorio por el tiempo que dure su reclusión. En ningún caso los sentenciados podrán compartir celdas unipersonales y seguirán un régimen disciplinario específico que estará vigente hasta su excarcelación bajo responsabilidad del Director del Establecimiento.
- c. Los procesados y sentenciados tienen derecho a un régimen de visitas regulado por el Sector Justicia mediante Resolución Ministerial, circunscrito única y exclusivamente a sus familiares directos.

**Artículo 4°.-** Los bienes muebles, inmuebles, dinero y otras especies que fueran incautadas durante la investigación policial y/o judicial y que hayan sido utilizados para la comisión del delito de Traición a la Patria, serán puestos a disposición de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo, para los efectos precisados en la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Ley N° 25475. Los bienes incautados definitivamente por sentencia judicial condenatoria de sus propietarios pasarán a poder del Estado y serán afectados a los organismos públicos responsables de la defensa de la sociedad.

**Artículo 5°.-** Deróganse, modifíquense o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

**Artículo 6°.-** El presente Decreto Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA  
Ministro de Defensa

JUAN BRIONES DAVILA  
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA  
Ministro de Justicia

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA  
Ministro de Agricultura,  
Encargado de la Cartera de Salud

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración,  
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI  
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA  
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA  
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO  
Ministro de Educación

**JORGE LAU KONG**  
Ministro de la Presidencia

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de setiembre de 1992

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República

**OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA**  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro  
de Relaciones Exteriores

**FERNANDO VEGA SANTA GADEA**  
Ministro de Justicia

**VICTOR MALCA VILLANUEVA**  
Ministro de Defensa